

PROCESO DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE LEIDY JOHANNA VELASCO ARCOS
INTERDICTO TULIO VELASCO PAJA
RADICACIÓN NO 76001-31-10-005-2010-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, dando cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19. Sirvase proveer. Cali, 1º de julio de 2020. La Secretaria,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 1º de julio de 2020.

Auto No. 655

Revisado el asunto, se considera necesario reprogramar la la diligencia prevista en los arts. 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, y citar nuevamente a la guardadora legítima designada para que exhiba las cuentas tal como lo dispone el art. 103 de la Ley anunciada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CITAR a la guardadora legítima designada señora LEIDY JOHANNA VELASCO ARCOS, para celebrar la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, para lo cual se **programa el día 23 de julio de 2020 a la 1:30 p.m.**, indicándole que en la misma deberá presentar el balance e inventario de bienes (activos y pasivos) de la declarada interdicta, los documentos y soportes relacionados, así como un informe ejecutivo que dé cuenta de las condiciones generales en que se encuentra la misma (art. 104 de la Ley 1306 de 2009).

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado Nº 053 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

- 3 JUL 2020

Cali, _____
El Secretario, _____

YJA

PROCESO: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL.
DTE: ANA LETICIA OLIVEROS LADINO.
P. INTERDICTO: MARIA ELENA OLIVEROS LADINO.
RAD: 760013110005-2011-00311-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, dando cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19. Sírvase proveer. Cali, 1º de julio de 2020. La Secretaria,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 1º de julio de 2020.

Auto No. 656

Revisado el asunto, se considera necesario reprogramar la diligencia prevista en los arts. 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, y citar nuevamente a la guardadora legítima designada para que exhiba las cuentas tal como lo dispone el art. 103 de la Ley anunciada. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CITAR a las guardadoras legítimas principal y suplente designadas señoras MARIA ELENA OLIVEROS LADINO, para celebrar la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, para lo cual se **programa el día 23 de julio de 2020 a las 3:30 p.m.**, indicándole que en la misma deberá presentar el balance e inventario de bienes (activos y pasivos) de la declarada interdicta, los documentos y soportes relacionados, así como un informe ejecutivo que dé cuenta de las condiciones generales en que se encuentra la misma (art. 104 de la Ley 1306 de 2009).

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

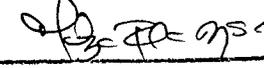


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

CREADO EN: 053
Notifico a las partes
efectuando el auto (C.G. 17)

Cali, **13 JUL 2020**

El Secretario, 

PROCESO DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
DTE CECILIA GÓMEZ AREVALO y SHIRLEY CECILIA LÓPEZ GÓMEZ
P INTERDICTO DIANA CAROLINA LOPEZ GOMEZ
RAD 760013110005-2016-00553-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, dando cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19. Sírvase proveer. Cali, 1º de julio de 2020. La Secretaria.

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 1º de julio de 2020.

Auto No. 657

Revisado el asunto, se considera necesario reprogramar la diligencia prevista en los arts. 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, y citar nuevamente a la guardadora legítima designada para que exhiba las cuentas tal como lo dispone el art. 103 de la Ley anunciada.

Atendiendo el memorial presentado el 13 de febrero de 2020, este Despacho Judicial procederá a reconocer personería al profesional del derecho para que actúe en representación de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CITAR a las guardadoras legítimas principal y suplente designadas señoras CECILIA GOMEZ AREVALO y SHIRLEY CECILIA LOPEZ GOMEZ, para celebrar la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, para lo cual se **programa el día 23 de julio de 2020 a las 2:30 p.m.**, indicándole que en la misma deberá presentar el balance e inventario de bienes (activos y pasivos) de la declarada interdicta, los documentos y soportes relacionados, así como un informe ejecutivo que dé cuenta de las condiciones generales en que se encuentra la misma (art. 104 de la Ley 1306 de 2009).

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ORLANDO VELASQUEZ AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 478599 de Restrepo - Meta y T.P. No. 218664 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado Nº 053
el auto que anuncia el presente despacho.

Cali, - 3 JUL 2020

Secretario,

PROCESO DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
DTE MERY CONSTANZA CHAVERRA CAICEDO Y OTROS
P INTERDICTO HERCILIA CAICEDO DE CHAVERRA
RAD 760013110005-2018-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, dando cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19. Sírvase proveer. Cali, 1º de julio de 2020. La Secretaria,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 1º de julio de 2020.

Auto No. 654

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes de la señora HERCILIA CAICEDO DE CHAVERRA a la guardadora designada, se hace necesario programar nuevamente la diligencia aludida.

En virtud de lo anterior, por lo cual el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día 16 de julio de 2020 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes a la guardadora legítima designada de conformidad con el art. 87 de la ley 1306 de 2009; a la cual deberá comparecer la parte actora y el perito designado, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO CLARTE MATEUS
JUEZ

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 053 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, - 3 JUL 2020

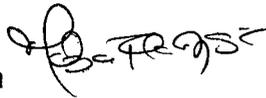
El Secretario, [Firma]

YJA

RAD: 76001-31-10-005-2017-00272-00
PROC: DIVORCIO
DTE: LUIS GERARDO OSORIO OSPINA
DDO: LILIANA CARMONA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
A despacho del señor Juez, informando que el curador designado no se ha notificado.
Sírvase proveer.

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto N° 676

Santiago de Cali, - 1 JUL 2020

Verificado como ha sido el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., se procederá a relevar del cargo al curador ad-litem.

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad – Litem de LILIANA CARMONA PRECIADO al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA SUAREZ. Por secretaría compúlsense las copias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de LILIANA CARMONA PRECIADO al Dr. WALBERTO PALOMINO VALENZUELA quien se ubica en la calle 7 No. 23B - 34 tel.: 3166949561 y correo electrónico palominoabogado@gmail.com, por cumplir con los requisitos del art. 48 del C.G.P, quien en anteriores ocasiones ya ha sido nombrado para dicho cargo en otras causas judiciales, informándole tal como lo establece el numeral 7 del mismo articulado que el cargo será desempeñado de forma gratuita como defensor de oficio. Comunicar su nombramiento mediante telegrama, correo electrónico, y désele posesión virtual del cargo.

TERCERO: Advertir a la profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en los artículos 47 al 50 del C.G.P., su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que a través de sus buenos oficios se logre la comunicación del curador ad-litem atrás señalado, como quiera que resulta indispensable para continuar con el presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO CLARTE MATEUS

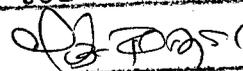
El Juez

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 053 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, - 3 JUL 2020

El Secretario,



PROCESO: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE: YOLANDA LASSO DIAZ.
INTERDICTO: ELVIRA DIAZ DE LASSO.
RADICACIÓN NO: 76001-31-10-005-2017-00491-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, dando cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19. Sírvase proveer. Cali, 1º de julio de 2020. La Secretaria,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 1º de julio de 2020.

Auto No. 653

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes de la señora ELVIRA DIAZ DE LASSO a la guardadora designada, se hace necesario programar nuevamente la diligencia aludida.

En virtud de lo anterior, por lo cual el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día 16 de julio de 2020 a la 1:30 p.m., para llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes a la guardadora legítima designada de conformidad con el art. 87 de la ley 1306 de 2009; a la cual deberá comparecer la parte actora y el perito designado, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual. En el evento en que requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

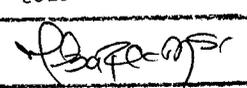
NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 053 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 13 JUL 2020

El Secretario, 

YJA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
A despacho del señor Juez, informando que el curador Ad-litem de la parte demandada no se ha posesionado pese al término más que prudencial para que se presentara. Sírvase proveer.

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO N° 698

Santiago de Cali, **31** JUL 2020

Verificado como ha sido el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., se procederá a relevar del cargo al curador ad-litem, señalando que se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 ibídem.

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad – Litem de JUAN PABLO DIAZ TARAJUEZ, al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría compúlsense las copias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de JUAN PABLO DIAZ TARAJUEZ, al Dr. JESUS EDUARDO LEON LARRAHONDO quien se ubica en la calle 19 No. 17-40 tel.: 3176435471 y correo electrónico eduardoleonabogado@hotmail.com, por cumplir con los requisitos del art. 48 del C.G.P, quien en anteriores ocasiones ya ha sido nombrado para dicho cargo en otras causas judiciales, informándole tal como lo establece el numeral 7 del mismo articulado que el cargo será desempeñado de forma gratuita como defensor de oficio. Comunicar su nombramiento mediante telegrama y correo electrónico y désele posesión virtual del cargo.

TERCERO: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en los artículos 47 al 50 del C.G.P., su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que a través de sus buenos oficios se logre la comunicación del curador ad-litem atrás señalado, como quiera que resulta indispensable para continuar con el presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

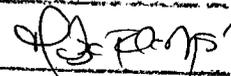
Juez

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 053 (se hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 285 C. G. P.)

Cali, **- 3 JUL 2020**

El Secretario,



SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual existe un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali,

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 679

Santiago de Cali, 1 JUL 2020

En virtud al informe secretarial y revisado el expediente se observa que el memorial es presentado por el apoderado que presentó renuncia al poder a él conferido mediante escrito del 19 de febrero de 2019, el cual se agregó al expediente mediante auto del 14 de marzo de 2019, por lo que previo a dar trámite a su escrito, se deberá aclar dicha circunstancia, como quiera que actualmente no tendría la calidad de apoderado judicial de la demandante.

Por lo anterior, el juzgado DISPONE:

1. Requerir al abogado solicitante como quiera que presenta memorial en calidad de apoderado de la parte demandante, cuando obra en el expediente renuncia al poder a él conferido por la señora MARIA VERONICA DIAZ MENESES.

2. Cumplido lo anterior, se procederá a determinar la procedencia de resolver sobre el memorial presentado en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

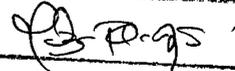
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 053 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 253 C. S. P.)

Cali, 3 JUL 2020

El Secretario,



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, - 2 JUL 2020 , la secretaria,

INGRID MARIELLY GALEANO HENAO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, - 2 JUL 2020

Auto No. 689

El apoderado judicial de la parte actora, solicita "*levantar la suspensión provisional del Proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción judicial, por cuanto el pretense interdicto requiere de manera urgente el acompañamiento y protección de un tercero para la defensa y ejercicio de sus derechos*" y "*decretar como medida cautelar de protección, que quien recurre como aspirante a representar al interdicto, pueda efectuar los trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes*".

Para resolver lo anterior, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El presente proceso de Interdicción Judicial, lo instauraron los señores MARLENE CUELLAR MUÑOZ y LUIS BAUDILIO ORDOÑEZ MUÑOZ, en favor del señor RAFAEL MUÑOZ, y fue admitido mediante auto No. 1500 del 11 de junio de 2019.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 que data del 26 de agosto de 2019, este Despacho Judicial ordenó la suspensión inmediata de este proceso atendiendo lo dispuesto por el art. 55 *Ibíd.*

Ahora bien, el citado art. 55 *ib.*, señaló que pese a la orden de suspensión de los procesos de interdicción judicial en curso, se facultó al juez para decretar de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando se considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señala que "*(...) la nueva ley previó su suspensión inmediata [procesos de interdicción] hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).*"¹

En ese orden de ideas, tenemos que la valoración psiquiátrica del señor RAFAEL MUÑOZ señala: "INGRESA EN COMPAÑÍA DE SU CUÑADO. NO ESTABLECE RELACION, NO FIJA LA MIRADA. MUY PUERIL. MUY ESCASA PRODUCCION IDEOVERBAL. OCASIONALMENTE CONTESTA CON MONOSILABOS, CONTESTA DE FORMA PERSEVERANTE "NO SE". NO ES POSIBLE EVALUAR EL CONTENIDO DEL PACIENTE NI SU SENSORIO POR INCAPACIDAD DEL PACIENTE. IDX RETARDO MENTAL SEVERO (DEFICIT COGNITIVO) ENFERMEDAD MENTAL CON DISCAPACIDAD MENTAL DEFINITIVA, NO TIENE NINGUNA POSIBILIDAD DE TTO CURATIVO Y ES PERMANENTE., ESTA INCAPACITADO DE MANERA DEFINITIVA PARA TRABAJAR Y SOCIALIZAR. NECESITA PARA SOBREVIVIR DE LA COMPAÑÍA, EL APOYO Y EL SUSTENTO ECONOMICO DE SU FAMILIA." (folio 19).

Por lo anterior y en virtud de que nos encontramos frente a un caso excepcional, en el que el señor Rafael Muñoz se encuentra en imposibilidad para expresar su voluntad por

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019. MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PROCESO: DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL.
DTE: MARLENE CUELLAR MUÑOZ Y LUIS BAUDILIO ORDOÑEZ MUÑOZ
P. INTERDICTO: RAFAEL MUÑOZ.
RAD: 760013110005-2019-00250-00

cualquier medio, entonces requiere de apoyo para la toma de decisiones y adelantar acciones legales en su favor como: Gestionar el trámite respectivo ante la AFP correspondiente, para obtener el reconocimiento y pago de su mesada pensional.

En consecuencia, este Despacho Judicial accederá a lo solicitado, y levantará la suspensión del proceso, para decretar como medida cautelar, el nombramiento de la señora MARLENE CUELLAR MUÑOZ, en calidad de hermana, como persona de apoyo y representación del señor RAFAEL MUÑOZ ante la entidad que corresponda con el fin de realizar los trámites relativos a obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional a favor del señor RAFAEL MUÑOZ; advirtiendo que no se accederá al nombramiento del señor LUIS BAUDILIO ORDOÑEZ MUÑOZ como suplente, toda vez que este Despacho Judicial considera suficiente el nombramiento de la señora MARLENE CUELLAR MUÑOZ para brindar el apoyo concreto que requiere y para el cual será designada.

Valga señalar que el art. 53 de la Ley 1996 de 2019, prohibió solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado, por lo tanto la AFP no debe exigir dicha providencia para dar trámite a las diligencias que pretenden iniciarse en favor del señor RAFAEL MUÑOZ.

Por otra parte, se agregará para que obre en el expediente la devolución del oficio No. 1529 del 27 de junio de 2019, efectuada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, que ordenaba la valoración psiquiátrica al señor MUÑOZ.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso de interdicción, por expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR el nombramiento de la señora MARLENE CUELLAR MUÑOZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 36.278.250, como persona de apoyo del señor RAFAEL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.044.513, para que actúe en su representación ante la AFP que corresponda con el fin de realizar los trámites relativos a obtener el reconocimiento y pago de su mesada pensional, según lo expuesto.

TERCERO: La presente medida cautelar es de carácter transitorio y tendrá vigencia por el término de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de esta providencia, o culminará antes si así lo dispone este Despacho Judicial u otra autoridad competente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nombramiento del señor LUIS BAUDILIO ORDOÑEZ MUÑOZ como persona de apoyo suplente, por lo considerado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: ADOSAR la devolución del oficio No. 1529 del 27 de junio de 2019, efectuada por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 5° DE FAMILIA CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

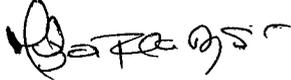
En Estado No. 053 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Call. 13 JUL 2020

El Secretario, [Firma]



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho, dando cuenta de escrito arrimado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de julio de 2020.



MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 1º de julio de 2020

AUTO No. 670

Revisado el asunto y atendiendo el escrito presentado el 2 de marzo de 2020, éste Despacho Judicial dispondrá no tener en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora en la parte in fine del memorial obrante a folio 34 del expediente, respecto a la renuncia al poder conferido por su poderdante, por ser de su voluntad continuar la representación judicial de la señora AMPARO YEPES VELEZ.

Por otro lado, es pertinente indicarle al profesional del derecho que la segunda publicación del emplazamiento del señor ELMER MAURICIO POLO HERNANDEZ, debe efectuarse con el mismo edicto que fue expedido, por secretaría, el día 9 de octubre de 2019, por lo que se negará la solicitud de librar nuevamente el edicto emplazatorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la manifestación de renuncia al poder realizada por el apoderado judicial de la parte actora en la parte in fine del memorial obrante a folio 34 del expediente, por lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar nuevamente edicto emplazatorio, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

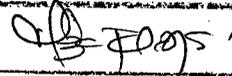
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

YJA

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

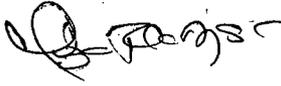
En Estado nº 053 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 13 JUL 2020

El Secretario, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente tramitar la
solicitud elevada por la Procuradora Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia
de Cali. Sírvasse proveer.

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 680

Santiago de Cali, - 1 JUL 2020

La Procuradora Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali,
solicita que en caso de dictarse sentencia de divorcio y fijar la custodia del NNA en
cabeza de uno de los progenitores, el juzgado de manera "extrapetita" proceda a
determinar las visitas para el padre que no ostente la custodia. Adicional a esto,
solicita se decrete los interrogatorios de los señores JUAN SEBASTIAN PATIÑO
MARTINEZ y LINA MARIA BELTRAN.

Respecto a dichas peticiones el Juzgado procede a resolver de la
siguiente manera:

En atención a la primera solicitud, el Despacho le indicará a la Agente del
Ministerio Publico que tal como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda,
dentro de este tipo de procesos el legislador no previó la posibilidad de la
regulación de visitas de los menores de edad hijos del matrimonio, por lo que en
principio este Juzgador no podría entrar a definir dicho tópico, empero lo anterior
de llegar a un acuerdo las partes o resultar evidente que los derechos del NNA
pueden ser vulnerados ostensiblemente al punto de poner en riesgo su integridad
y libre desarrollo, el Despacho tomará todas las medidas necesarias a fin de
salvaguardar al citado menor.

Frente a la solicitud de pruebas, el Despacho dispondrá sobre las mismas
en la etapa procesal oportuna.

NOTIFIQUESE

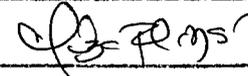
El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 053 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, - 3 JUL 2020

El Secretario, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
A Despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de disponer sobre su
admisión. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 683
Santiago de Cali, 1 JUL 2020

La demanda de divorcio propuesta por intermedio de apoderado judicial por OLGA BEATRIZ ZAMORA MARIN contra JOSE ALBERTO MUÑOZ GOMEZ, no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 74, 82 y ss del CGP, porque presenta las siguientes inconsistencias:

- 1) Debe adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. (inciso 2, art. 89 CGP).
- 2) El poder allegado resulta insuficiente, como quiera que únicamente se le faculta para iniciar el divorcio indicando como causal "...el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres..." y en los hechos y pretensiones de la demanda se solicita el divorcio por causales 1, 2 y 8 del Art. 154 del C.C, por lo que se debe subsanar dicho yerro.
- 3) No se indicaron los hechos que sustentan la causal primera alegada en la demanda, al margen de la facultad para haber sido invocada.
- 4) Se debe aclarar la pretensión segunda de la demanda, como quiera que se solicita disolver la sociedad conyuga y se hace petición de alimentos, solicitud que se hace igualmente en la pretensión tercera de la demanda.
- 5) Se debe indicar el correo electrónico del demandado, informando como se obtuvo el mismo y las evidencias que así lo acreditan.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR FABIO ARANGO identificado con C.C 6.287.292 y T.P 182.705 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado Nº 053 de hoy notificación a las partes
El auto que antecede. (Art. 285 C. G. P.)
- 3 JUL 2020
Cali,
El Secretario,

SECRETARIA: Santiago de Cali,
A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO N° 552

Santiago de Cali, 1 JUL 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderado por JAIME ANDRES GARZON SUAREZ, observa el Despacho las siguientes anomalías:

- El poder otorgado no faculta al apoderado para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ni su liquidación.
- Se debe indicar de manera precisa la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- No se allegó el registro civil de nacimiento de la señora ANA ISABEL LEDESMA, por lo que se debe aportar copia auténtica del mismo.
- Se debe indicar si los señores JAIME ANDRES GARZON SUAREZ y ANA ISABEL LEDESMA tenían algún impedimento para contraer nupcias.
- Se debe indicar el correo electrónico de la parte demandada, informando como se obtuvo el mismo y las evidencias que así lo acreditan.
- Se debe informar el correo electrónico donde pueden ser ubicados los testigos solicitados en el acápite de pruebas.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

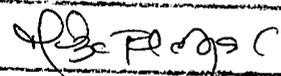
PRIMERO: Inadmitirla

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ identificado con C.C 16.628.460 y T.P. 73.475 del C.S.J, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

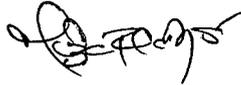
NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI
En Estado N° 053 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 293 C. C. P.)
- 3 JUL 2020
Cali,
El Secretario, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
A Despacho del señor Juez la demanda pendiente de disponer sobre su admisión
o inadmisión. Sírvase proveer.

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 674

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la demanda,
reúne los requisitos formales de ley, se

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, que
promueve AMPARO CRIOLLO DE MUTZE a través de apoderado judicial contra
RAINER KARL HEINZ MUTZE.

2) NOTIFIQUESE éste auto a la parte demandada RAINER KARL HEINZ
MUTZE, conforme lo dispone el Art. 8 del decreto 806 de 2020, atendiendo los
lineamientos del art. 6 ibidem.

3) CORRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte
(20) días.

4) RECONOCER personería al Dr. JAMES FLORENCIA VIVEROS LEON
identificado con C.C 16.625.733 y T.P 64.127 del C.S.J, en los términos y para los
fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

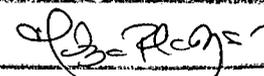


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

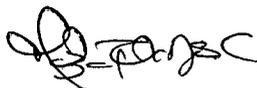
En Estado N° 053 de hoy cópiado a las partes
el auto que antecede. (Art. 255 C. G. P.)

Cali, - 3 JUL 2020

El Secretario, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
A Despacho del señor Juez, la presente demanda pendiente de resolver sobre su
admisión o inadmisión, Sírvasse proveer.

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 685

Santiago de Cali, 1 JUL 2020

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley,
porque presenta la siguiente inconsistencia:

- Se debe indicar, de manera específica, el último domicilio común – domicilio matrimonial- de los cónyuges.
- Se debe aclarar la dirección de la demandada, como quiera que inicialmente se indicó que era la ciudad de Cali y en el acápite de notificaciones se señala que es el municipio de Candelaria.
- Se debe informar el correo electrónico donde pueden ser ubicados los testigos solicitados en el acápite de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dr. JHON WILSON MANRIQUE AFANADOR, identificado con C.C No. 79.798.436 y T.P 241.139, en los términos del poder presentado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

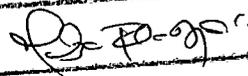
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado Nº 053 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 13 JUL 2020

El Secretario,



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Santiago de Cali,

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 686

Santiago de Cali, - 1 JUL 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderado por JAIME ANDRES GARZON SUAREZ, observa el Despacho las siguientes anomalías:

1. Se deben de aportar los registros civiles de nacimiento con la inscripción de la sentencia que declaro la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como la inscripción en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 5, del artículo 523 del C.G.P., se debe presentar como un anexo de la demanda, el avalúo, en lo pertinente, que señala el numeral 5 del Art. 489 ibídem, el cual debe ser realizado conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.
3. Deberá allegar copia del mensaje de datos para el archivo del juzgado, solo aportó 2 cd, (Inc 2. del art. 89 C.G.P.)
4. Se deben aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, como quiera que en algunas ocasiones se indica que es liquidación de sociedad patrimonial y en otras que se trata de una liquidación de sociedad conyugal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITIRLA.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con C.C.No.16.933.949 y T.P.No.293.735 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder.

NOTIQUÉSE

El Juez

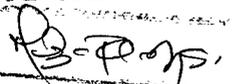
CARLOS ERNESTO CLARTE MATEUS

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado No. 053
el auto que ordena (Art. 963 C. G. P.)
Notificado a las...

Cali, - 3 JUL 2020

El Secretario,



SECRETARIA: Santiago de Cali,
A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Secretaria 
- 1 JUL 2020

AUTO N° 681
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 1 JUL 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderado por JAIME ANDRES GARZON SUAREZ, observa el Despacho las siguientes anomalías:

- El poder otorgado no faculta al apoderado para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que se debe subsanar dicha falencia
- Se debe de indicar la fecha de inicio y finalización exacta de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que aquí se pretende, al margen de la facultad para ser solicitada.
- No se allegó el registro civil de nacimiento del señor MILCIADES GOMEZ DURAN, por lo que se debe aportar copia auténtica del mismo.
- Se debe informar el correo electrónico de la parte demandante y de los testigos solicitados en el acápite de pruebas.

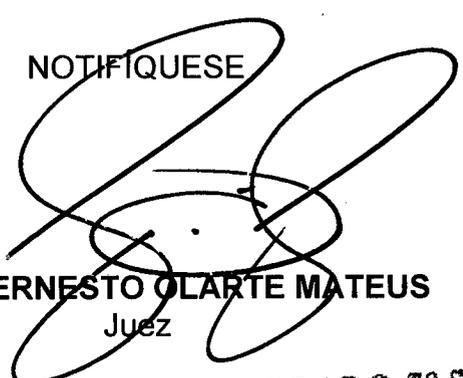
En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSE OVER DUQUE MARIN identificado con C.C 16.590.819 y T.P. 77.637 del C.S.J, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

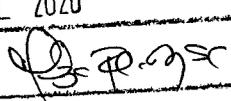
NOTIFIQUESE


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

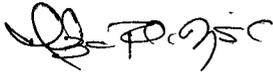
En Estado N° 053 do hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, - 3 JUL 2020

El Secretario, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
A Despacho del señor Juez la demanda pendiente de disponer sobre su admisión o
inadmisión. Sírvase proveer.

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 682

Santiago de Cali, 1 JUL 2020

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la demanda, reúne los requisitos formales de ley, se

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda verbal de cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio católico, que promueve FRANCISCO JAVIER VILLOTA TORRES a través de apoderada judicial contra LUZ DARY GUTIERREZ MAHECHA.

2) NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada LUZ DARY GUTIERREZ MAHECHA, conforme lo dispone el Art. 8 del decreto 806 de 2020, atendiendo los lineamientos del art. 6 ibídem.

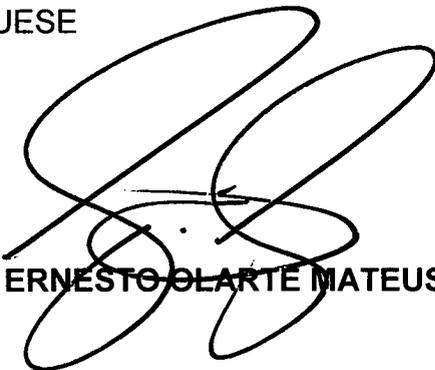
3) CORRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4) NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F., para lo de su cargo.

5) RECONOCER personería al Dr. HEVER HERNANDEZ CERTUCHE identificado con C.C 16.657.719 y T.P 36.699 del C.S.J, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

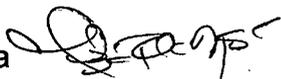
En Estado Nº 053 de hoy notifico a las partes el auto que anteceda. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 3 JUL 2020

El Secretario,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
A Despacho del señor Juez, la presente demanda pendiente de resolver sobre su
admisión o inadmisión, Sírvase proveer.

Secretaria 

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 688

Santiago de Cali, 11 JUL 2020

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley,
porque presenta la siguiente inconsistencia:

- En la pretensión primera se informa que ambas partes tienen su domicilio en la ciudad de Cali, empero en el acápite de notificaciones se informa una dirección en el exterior de la demandada, por lo que se debe aclarar dicha inconsistencia.
- Se debe informar el correo electrónico del demandante y del apoderado de la parte demandante.
- Se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aportar las evidencias que así lo acreditan

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

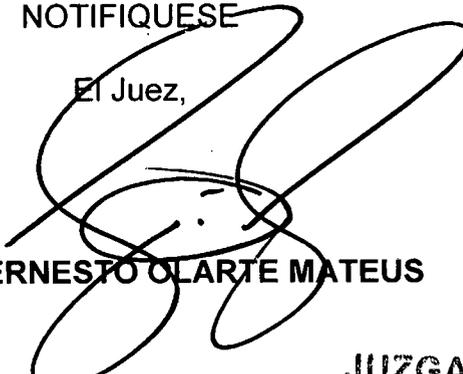
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA identificado con C.C 66.917.154 y T.P 184.308 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

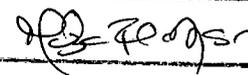
El Juez,


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUZGADO 5° DE FAMILIA CALI

En Estado N° 053 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 13 JUL 2020

El Secretario, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
A Despacho del señor Juez, la presente demanda pendiente de resolver sobre su
admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Secretaria 

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 687

Santiago de Cali, 1 JUL 2020

La demanda de divorcio propuesta por intermedio de apoderado judicial por
MARIA DEL PILAR LONDOÑO SALGUERO, no reúne los requisitos formales
señalados en el C.G.P, porque presenta la siguiente inconsistencia:

- Se debe indicar el último domicilio común – domicilio matrimonial- de los
cónyuges.
- Se debe indicar de manera precisa la o las causales de divorcio que se
pretenden invocar en el presente proceso.
- Se deben indicar los correos electrónicos de los testigos solicitados en la
demanda en el acápite de pruebas.

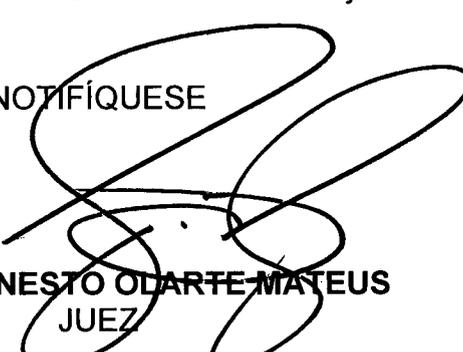
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la
corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería al Dr. ERICK ANDERSON VINASCO
GONZÁLEZ, identificado con C.C No. 1.144.127.104 y T.P 258.544 en los
términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ERNESTO ODARDE-MATEUS
JUEZ

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado Nº 053 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 13 JUL 2020

El Secretario, 